

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-042-31-12-001-2020-00103-01.

Aprobado por Acta No. 52.

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la demandante y los propietarios demandados, frente a la sentencia emitida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas¹, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- contra Ángela María, Andrés Santiago y Pedro José Mejía Santamaría, la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. - Dispac S.A. E.S.P.-. y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – Chec S.A. E.S.P. -.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La demandante deprecó la expropiación de una franja de terreno de 39.107m², la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-24453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas; predio denominado “Lote 1”, ubicado en San José, Caldas, cuyos propietarios son los señores Ángela María, Andrés Santiago y Pedro José Mejía Santamaría.

La porción pretendida fue delimitada de la siguiente forma: “**Por el NORTE:** En una longitud de treinta y uno coma cuarenta y cuatro metros (31,44) con predio de ANDRES SANTIAGO MEJIA DE SANTAMARIA y otros (1-3). **Por el SUR:** En una longitud de treinta y uno coma treinta y ocho metros (31,38) con predio de propiedad de Inés Rafaela Santamaría Mejía (17- 19). **Por el ORIENTE:** En una longitud de mil doscientos cincuenta y seis coma sesenta y nueve metros (1256,69) con predio de propiedad de ANDRES SANTIAGO MEJIA SANTAMARÍA y otros (mismo predio) (3-17). **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de mil doscientos cincuenta y nueve coma noventa y seis metros (1259,96) con vía la Virginia- Viterbo (19-1)” (sic)².

¹ Apelación radicada el 7 de julio de 2022. Por auto del 19 de diciembre de ese mismo año, se prorrogó la instancia.

² Asimismo, se indicaron las coordenadas de la franja y los linderos generales del predio de mayor extensión.

Para sustentar sus pretensiones, refirió que mediante Resolución No. 713 del 26 de mayo de 2014, se declaró de utilidad pública e interés social “el proyecto autopistas Conexión Pacífico tres La Virginia y La Manuela-La Pintada Autopistas para la prosperidad”; obra cuya ejecución, requiere la adquisición de la franja pedida.

Seguido, presentó la correspondiente oferta formal de compra a los propietarios, sin llegar a un acuerdo sobre la enajenación³; razón por la cual, mediante Resolución No. 20206060007805 del 11 de junio de 2020, ratificada mediante similar No. 20206060013105 del 23 de septiembre de 2020, se ordenó la expropiación del referido lote.

En adición, informó que sobre el predio de mayor extensión se hallan inscritas sendas servidumbres de conducción de energía eléctrica en favor de la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. - Dispac S.A. E.S.P.-. y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – Chec S.A. E.S.P. -, según se desprende de las anotaciones 01, 02 y 04 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 103-24453.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Los propietarios, señores Ángela María, Andrés Santiago y Pedro José Mejía Santamaría, se opusieron a las pretensiones y objetaron el dictamen presentado por la demandante, por no tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, al omitir, de un lado, “las condiciones comerciales actuales y la destinación que tenía el inmueble o de la franja de terreno cedida para la obra pública, pues se trata de un bien rural productivo, destinado a la producción de caña de azúcar cuya comercialización se tenía suscrito un contrato con el Ingenio Risaralda” (sic); del otro, “los valores de las adecuaciones de las áreas del terreno que quedan como remanente después de la entrega de la franja”. En prueba de su refutación, aportaron otra experticia.

Entretanto, la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. - Dispac S.A. E.S.P.-. se abstuvo de hacer pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones; mientras que la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – Chec S.A. E.S.P.-. pese a no oponerse a la demanda, formuló la excepción que denominó “existencia de un derecho real previo a la adquisición por expropiación debidamente constituido”.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 29 de junio de 2022, la *a quo* decretó la expropiación deprecada, tras verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la Constitución y la Ley para este tipo de adquisiciones. Seguido, en lo que atañe a la indemnización, valoró los dictámenes practicados y concluyó que esta equivalía a \$1.317.243.435;

³ En el punto, explicó que para la obra fue concesionada a la Concesión Pacífico Tres S.A.S.; empresa que, por tanto, se encargó de la gestión predial de los inmuebles comprometidos en el proyecto y contratar los avalúos. Así, en lo que respecta a la franja objeto de este proceso, la valuación fue hecha por la Lonja de Propiedad Raíz LONJAYCO por \$1.194.660.531, misma que fue ajustada en razón a unas observaciones de los propietarios en una suma adicional de \$157.909.761 para un total de \$1.352.570.292; monto por el que se suscribió la promesa de venta, el cual, además, pagó en su totalidad. Luego, comoquiera que ese avalúo no fue aprobado por el interventor, se contrató otro a cargo de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, quien estimó la indemnización en un precio inferior, esto es, \$1.220.510.547. Con tal variación, la demandante hizo una nueva oferta de compra, pero mantuvo el valor de la negociación inicial, asumiendo la diferencia con su propio patrimonio; sin embargo, los propietarios no cumplieron el compromiso.

suma que ya había sido entregada a los demandados. Al cierre, dispuso sobre los demás ordenamientos de rigor y en tal sentido, ordenó librar el predio de mayor extensión de todo gravamen, salvo las servidumbres.

D. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

La parte demandante reprochó que la sentencia de primer grado no ordenara la cancelación de las servidumbres de conducción de energía eléctrica respecto a la franja expropiada, dado que esos gravámenes pertenecen al predio de mayor extensión y no a la porción segregada, cuya adquisición por utilidad pública, debe hacerse “saneada de toda limitación al dominio, medida cautelar y/o gravamen”.

Entretanto, el vocero de los propietarios formuló dos reparos. El primero, por la ausencia de estimación del lucro cesante derivado de la terminación de los contratos de suministro de caña de azúcar suscritos con el Ingenio Risaralda, pues al entregarse la franja expropiada, se incumplieron las cantidades pactadas.

El segundo, por no ordenarse el pago de la indemnización reclamada con ocasión a las obras de adecuación en las áreas remanentes, las cuales, según el dictamen presentado para probar la objeción, consisten “en la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración para la entrada y salida de los carros cañeros, cuyo valor asciende a la suma de \$197.134.225 más la construcción de los dos puentes cuyo costo asciende a la suma de \$192.000.000”; valores “sustentados en los precios de la construcción por metro cuadrado en la región”.

Agregó que estos costos los “deben asumir los propietarios del predio, pues la destinación agrícola del predio y la necesidad de sacar la producción de caña del terreno hacen obligatoria la construcción de estas obras, pues como consecuencia de la realización de la obra pública se hace imperioso para los propietarios buscar la manera, por otras vías, por otro lado, para sacar el producto” (sic). Aunado, resaltó que esas obras fueron referidas en “la documentación que soporta el avalúo inicial de la ANI”; de suerte que la cognoscente se equivocó en su veredicto, máxime cuando, “en estas instancias no es obligatorio la presentación de licencias de construcción, planos y autorizaciones para que se reconozca el derecho a la indemnización reclamada”

E. DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Ninguna de las partes se pronunció frente a los recursos que se interpusieron.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁴, la presente decisión se profiere de forma escrita, en tanto que no se requirió la práctica de pruebas en esta instancia.

⁴ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Según el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante “deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. Con esta regla y en lo que atañe al recurso interpuesto por los demandados, es claro que solo puede estudiarse el reparo concerniente a las adecuaciones de la franja remanente, pues fue el único formulado oportunamente ante el despacho cognoscente, sin que sea admisible en esta instancia agregar otros motivos de inconformidad.

En el punto, reséñese que, al momento de proferirse el fallo atacado, el apoderado de los apelantes señaló que su disenso radicaba “básicamente en que, si bien es cierto, como lo afirma el juzgado, no existe la prueba técnica [...] las obras adicionales de adecuación sí son necesarias y son indispensables, teniendo en cuenta la destinación del inmueble que es la producción de caña de azúcar, para el cumplimiento de unos negocios contractuales que se tienen vigentes con el ingenio. Estas obras resultan indispensables, precisamente por la destinación del inmueble. Así las cosas, no es necesario, considero respetuosamente, que aparezca pues la prueba técnica y los dictámenes físicos en ese sentido acerca de la necesidad, puesto de que se concluye que si un bien está destinado a la producción agrícola de caña y en la cesión del área de terreno para la obra pública, estas áreas y estas carreteras se suprimen, desaparecen como consecuencia de la obra, pues obviamente sus propietarios deben adecuar por otro lado, en las condiciones que correspondan y que les resulten económicas a ellas, la adecuación de esas vías para poder sacar la producción de la caña y cumplir así con sus obligaciones contractuales”. Por tanto, expuso: “aquí es necesario, resulta indispensable la adecuación de esas franjas para poder entonces seguir generando la producción como se venía haciendo antes de la entrega para la obra pública” y remató: “en ese sentido, me permitiré, posteriormente, en el momento procesal oportuno, ampliar esta inconformidad, que básicamente, digamos, **es la única que reparo que se le hace a la decisión**” (se resalta).

Precisado lo anterior y de cara a los reparos sustentados, corresponde a la Sala definir, de un lado, si la sentencia debió ordenar la cancelación de las servidumbres de conducción de energía eléctrica que gravan el predio de mayor extensión; del otro, si había lugar a reconocer los valores reclamados por los demandados a título de daño emergente, por los costos de adecuación de la franja remanente.

C. DE LA CANCELACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES.

De conformidad con el artículo 793 del Código Civil, el dominio puede limitarse, entre otras formas, por la servidumbre, la cual consiste en un gravamen que se impone a un predio para utilidad de otro de distinto dueño (C.C., art. 879). Tal afectación puede ser natural, voluntaria o legal, dependiendo de su origen, esto es, si proviene de las condiciones topográficas de los fundos, de la actividad del hombre o del mandato del legislador, respectivamente (C.C. art. 888).

Las legales, según el artículo 897 del Código Civil, pueden constituirse tanto en el interés público como en beneficio de los particulares, sin que el propietario del predio sirviente puede oponerse; de ahí que, incluso, el interesado este habilitado para solicitar su imposición judicial⁵.

⁵ Procedimiento regulado de manera general en el artículo 376 del Código General del Proceso, sin perjuicio de otras disposiciones especiales.

Entonces, el carácter legal deviene de la utilidad pública o particular que reporta la imposición de la servidumbre, el cual, por tanto, trasciende la esfera individual del derecho a la propiedad privada del dueño del predio sirviente, quien, en consecuencia, está en el deber jurídico de soportar el gravamen.

Pues bien, a esta clase pertenecen las servidumbres de conducción de energía eléctrica, cuya imposición, conforme lo previsto en la Ley 56 de 1981⁶, atiende al beneficio público, dada la declaración de utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica⁷.

Precisada su naturaleza, cumple ahora establecer si por efecto de la sentencia de expropiación, dichos gravámenes debían cancelarse. En el punto, comiencese por resaltar que la división del fundo sirviente no altera la servidumbre, a menos que la franja segregada no comprenda la parte en la que se ejerce. Así lo pregona el artículo 884 del Código Civil: “[d]ividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía”.

Esta regla se cumple en el presente caso, ya que en los formatos de afectación de servidumbres allegados con la demanda, la Concesión Pacífico Tres señaló que, después de “realizar el recorrido por el área requerida, para la construcción de la vía proyectada, se concluye que la Servidumbre de conducción de Energía **SI** se encuentra localizada sobre el área del predio en mención y, por ende, **SI** es necesario determinar los aislamientos respectivos”⁸ (sic); observación que fue común a todos los trazados que se identificaron en el predio objeto de expropiación. De lo expuesto, es claro que si la franja expropiada incorporaba zonas en las que se ejercían las servidumbres, estas no podían cancelarse.

Ahora, si bien el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso dispone que el juez, en la sentencia que decreta la expropiación, “ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien”, huelga precisar que esta norma debe aplicarse, no solo en consonancia con la citada en precedencia, sino también, con lo previsto en la Ley 1682 de 2013⁹ que regula el procedimiento para la protección, reubicación o traslado de activos y redes que se vean afectadas o interferidas por la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte¹⁰; normativa que, incluso, hace parte del apéndice técnico No. 5 del contrato de concesión de la obra vial aportado con la demanda.

Con esta regulación, cualquier alteración en el trazado de la infraestructura, debe concertarse con los titulares de las servidumbres de energía eléctrica. De hecho, si tales activos pueden mantenerse en el área afectada por la adquisición, el

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”

⁷ Ley 56 de 1985 de 1981, artículo 16.

⁸ F 94 a 99, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

⁹ “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

¹⁰ Según el artículo 46 de la Ley 1682 de 2013, este procedimiento es aplicable a la protección, traslado o reubicación de redes y activos de servicios públicos, de tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petróleo, instaladas en predios requeridos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y en las fajas de retiro obligatorio,

gravamen permanecerá, según lo prevé el inciso 5° del artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el 8° de la Ley 1882 de 2018: “[c]uando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble”

Es por lo anterior que la Chec S.A. E.S.P., en su contestación, no solo enfatizó en el derecho real a su favor, sino también, en el deber de la expropiante de acordar los aspectos técnicos de la modificación del trazado y asumir los costos de dichos cambios, tal y como lo pactaron en el contrato de colaboración suscrito con la concesionaria de la obra¹¹; requerimiento que también hizo Dispac S.A. E.S.P., al solicitar tener en cuenta el mentado apéndice técnico No. 5 del contrato de concesión, que remite al procedimiento de la Ley 1682 de 2013.

Entonces, en este caso, la cancelación del gravamen dependía de la concertación de la ANI con las empresas de servicios públicos para la modificación de los trazados del cableado y demás infraestructura colocada sobre la franja de terreno requerida para la obra vial; aspectos técnicos que no se debatieron en el proceso. En ese orden, la cognoscente no podía, a sabiendas de la presencia de esas redes en el área segregada, ordenar el levantamiento de las servidumbres.

Para cerrar, reitérese que las servidumbres de conducción de energía eléctrica, al ser legales, su imposición y/o cancelación depende de la vigencia de la utilidad pública que las originó, misma que no ha cesado, tal y como se desprende de las contestaciones presentadas por las empresas titulares de esos derechos, quienes pidieron tener en cuenta la infraestructura instalada en el predio.

Al respecto, memórese que no corresponde al juez disponer la cancelación de un gravamen constituido por ministerio de la Ley, pues como de tiempo atrás lo ha sostenido la jurisprudencia, “la servidumbre legal [...] existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho (...)”¹².

En orden a lo expuesto, la alzada interpuesta sobre este aspecto no prospera.

D. DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA ADECUACIÓN DEL ÁREA REMANENTE

Este rubro fue desestimado por la cognoscente, tras considerar que “no existe ninguna prueba técnica que acredite la necesidad de tales obras, menos que las mismas sean viables de realizar y que para ello se cuente con las correspondientes licencias, pues incluso en su pronunciamiento al dictamen indica la entidad demandante que tales carriles no se pueden construir en la zona de exclusión, por ende no resulta dable que la parte accionada pretenda cuantificar el valor de unas adecuaciones hipotéticas de las cuales no existe, ya se dijo, ninguna

¹¹ Contrato de colaboración suscrito con la Concesión Pacífico Tres S.A.S. Según la cláusula cuarta del acuerdo, la concesionaria se comprometió a “abstenerse de iniciar actividades en la infraestructura de redes de energía eléctrica o en sus cercanías sin la respectiva supervisión y revisión e incorporación de lineamientos técnicos que solicite la CHEC”, con quien debe coordinar “los estudios técnicos, diseños definitivos y colaborar con la gestión social (...)”.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005, citada en Corte Constitucional, sentencia C-544-07.

evidencia técnica de su necesidad y menos que sean consecuencia necesaria de la entrega forzada de la franja de terreno objeto del litigio, por tanto, estos conceptos no serán tenidos en cuenta para la cuantificación de la indemnización”.

En la apelación, los demandados, pese admitir la ausencia de prueba técnica al respecto, expusieron que “en estas instancias no es obligatorio la presentación de licencias de construcción, planos y autorizaciones para que se reconozca el derecho a la indemnización reclamada”; aunado, resaltaron que esos rubros fueron referenciados en “la documentación que soporta el avalúo inicial de la ANI”, la cual, por tanto, fue tenida en cuenta por el perito que contrataron para sustentar la objeción.

Identificada la base de la censura, comiencese por señalar que en la ficha técnica general de valuación de la indemnización elaborada por la ANI y la Concesión Pacífico Tres¹³, se referenciaron los siguientes *ítems* a tener en cuenta para las construcciones anexas:

Ítem	Descripción
Ca-1	Canalización en concreto de ancho =1,0,0m y prof. = 1,0m
Ca-2	Zanja de tierra de 1.5m de profundo por 2,5 m de ancho
Ca-3	Carreteables de accesos en afirmado de 4,5 mt de ancho aprox.
Ca-4	Canalización de 7 acceso para el tránsito del tren cañero, con tubería en concreto 5 de 24”, 1 de 10” y 1 de 35”
Ca-5	Carreteables perimetral a la vía en afirmado de 4,0 mt de ancho aprox con 6 transversales de Ø 24” y 8mts de longitud.
Ca-6	Tubería de 36” para conexión de vías internas que incluye excavación de 24,4m3, material de mejoramiento para atraque de 1.95 m3, relleno de estructuras de 24,75 m3, concreto y acero.
Ca-7	Box de 1.0 x 1.0 para conexión de vías internas que incluye excavación de 117m3, relleno de estructuras de 81,25 m3, material de afirmado de 5.46 m3 y préstamo de pedraplén de 39m3, concreto y acero.
Ca-8	2 Box de 10mt de long y de 1.5 x 1.5 ara conexión de vías internas que incluye excavación de 390 m3, relleno de estructuras de 162,5 m3, material de afirmado de 14.82 m3 y préstamo de pedraplen de 78 m3, concreto y acero

En las observaciones al mismo documento se expresó: “[s]e incluyen la CA-6, CA-7, CA-8 de acuerdo con la Resolución 898 de 2014 en el numeral 8 del artículo 17 (daño emergente); del numeral 5 del artículo 21 del Decreto Nacional 1420 de 1998, o la norma que lo modifique, derogue, complemente o adicione. Se reconocerá el valor de reposición a nuevo de las construcciones. Para el cálculo de este concepto se realizarán presupuestos de obra, que se tendrá en cuenta para el avalúo, y se adjuntaran en la carpeta”¹⁴.

Luego, en el anexo “informe obras de adecuación de áreas sobrantes”¹⁵ se explica: “debido a la intervención que consiste en la construcción de mejoramiento de calzada existente, la cual intervienen las vías internas utilizada para el tránsito de vehículos de carga y tractores que son utilizados para adelantar el cultivo de caña, interrumpiendo con esta obra el tránsito normal dentro del predio para continuar con el desarrollo económico del mismo” (sic). Seguido, frente al presupuesto, alude que se estimó “según el diseño que se acercaba más a las condiciones necesarias para la conexión de las vías internas para el desarrollo de las actividades que se ejecutan en el predio”; valor calculado en \$127.712.844,43.

¹³ F 80, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

¹⁴ F 80, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

¹⁵ F 100 a 105, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

Esta documentación fue la que se tuvo en cuenta en los avalúos posteriores:

Así, en el realizado por LONJAYCO del 26 de mayo de 2017¹⁶, en lo que atañe a las construcciones anexas, solo se tuvieron en cuenta los *ítems* CA-1, CA-2, CA-3, CA-4 y CA-5 referidos, los cuales se avaluaron en \$141.648.531. Recuérdese que este dictamen no fue admitido por la interventoría, razón por la que no se tuvo en cuenta para la oferta formal de compra.

Después, el dictamen hecho por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda del 16 de enero de 2019¹⁷ también consideró los *ítems* CA-1, CA-2, CA-3, CA-4 y CA-5, pero los cuantificó en \$196.774.357 (suma superior al anterior) y los rubros rotulados como CA-6, CA-7 y CA-8 los valoró en \$100.428.510.

Ahora, en la experticia contratada por los demandados y suscrita por Avaluando Inmobiliaria el 25 de enero de 2021¹⁸, las construcciones correspondientes a los *ítems* CA-1, CA-2, CA-3, CA-4 y CA-5 fueron estimados en \$62.276.840,00; monto inferior al fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda. De otro lado, no referencia los rubros CA-6, CA-7 y CA-8, pero sí alude la adecuación de las áreas remanentes, señalando que estas obras consisten en la construcción, tanto de “los carriles de aceleración y desaceleración, para entrada y salida de los carros cañeros”, como de 2 puentes para el cruce de las dos quebradas que hay en el predio. Estos rubros se cuantificaron en \$197.134.225 y \$192.000.000, respectivamente.

Al cierre, el dictamen decretado de oficio por el Juzgado y que fue elaborado por la profesional Carolina Cárdenas Gómez, tuvo en cuenta todos los *ítems* de las construcciones anexas que se han venido referenciando, esto es, del CA-1 al CA-8, los cuales cuantificó en \$383.558.926.

De la anterior relatoría se desprende que, en lo relativo a las construcciones anexas, los avalúos aportados se ciñeron a la ficha técnica general elaborada por la entidad expropiante, en la que se describieron las obras bajo los rótulos CA-1, CA-2, CA-3, CA-4, CA-5 CA-6, CA-7 y CA-8, sin hacer referencia alguna a los puentes ni a los carriles de aceleración y desaceleración en la franja remanente que ahora reclaman los demandados.

Entonces, se trata de unas edificaciones frente a las cuales, como bien lo admiten los apelantes, no existe prueba técnica de su necesidad, misma que no puede presumirse a partir de la destinación y explotación agrícola del predio; la cual, de hecho, fue la tenida en cuenta al momento de identificar las mentadas construcciones anexas.

Agréguese que las cotizaciones aportadas, no prueban que los carriles o los puentes, además de requerirse para adecuar la franja remanente, sean la única o al menos, la opción más recomendable para asegurar la continuidad de las actividades económicas que se desarrollan en el predio.

¹⁶ F 418 a 430, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

¹⁷ F 491 a 430, archivo “012.DDA Y ANEXOS”, C01Principal.

¹⁸ archivo “077.DICTAMEN”, C01Principal.

Con lo anterior, si la única base fáctica con la que contaban los demandados para sustentar la adecuación de las áreas remanentes con los puentes y los carriles de aceleración y desaceleración, eran las fichas técnicas de la ANI, estas, como se vio, solo hacen referencia a las construcciones CA-1 a CA-8, las cuales fueron estimadas por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda en el avalúo que sirvió de base para la oferta de compra; precio total que, además, fue pagado en su integridad por la expropiante.

Por lo expuesto, la alzada interpuesta sobre este punto tampoco prospera.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, ninguno de los ataques formulados doblegó la sentencia de primer grado, razón por la cual se confirmará, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguno de los apelantes en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en contra de los codemandados apelantes, la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – Chec S.A. E.S.P. -.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguno de los apelantes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
(en uso de incapacidad)

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a43daf51293f9ba1908cc115fafb2a1cced635f0a3fda950a463281911166**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>